RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/549/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información mediante escrito libre, al **ayuntamiento de Xalapa**, requiriendo lo siguiente:

> *"…*
> *Me permito solicitarle sin costo, con recepción personal en el domicilio de la unidad, copia simple de las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:*
> *a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;*
> *b. Objeto y monto del contrato*
> *c. Fundamento legal*
> *d. vigencia del contrato y*
> *e. Autorización de ampliación presupuestal de la partida en su caso*

Lo anterior relativo a la partida DESPENSA clave 5101-07-00000 y 15404 contendia en los Presupuestos de Egresos de los ejercicios 2014, 2015 y 2016 (a la fecha), misma que fueron ejercidas o se están ejerciendo. [sic]
…"

II. En fecha siete de julio del año en curso, el sujeto obligado notificó la respuesta al aquí recurrente mediante instructivo de notificación personal, visible a foja cuatro de los autos, al que adjuntó el oficio UMTAI-422/16 y el diverso oficio DA/2158/2016.

III. El doce de julio siguiente, el ahora promovente interpuso mediante el formato para interponer el recurso de revisión, el presente medio de impugnación, ante la oficialía de partes de este instituto, tal y como corre agregado a foja uno de los autos.

IV. Por acuerdo dictado el doce de julio de la presente anualidad, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó turnarlo a la Ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El ocho de agosto siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho convenga.

El diecisiete de agosto del año en curso, el sujeto obligado compareció mediante oficio UMTAI-452/16, presentado en la oficialía de partes de este órgano garante.

VI. Por acuerdo de veintitrés de agosto siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, ratificando su respuesta inicial, haciendo diversas manifestaciones, las cuales se digitalizaron para ser remitidas al recurrente para su conocimiento; en el mismo acuerdo se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

El día treinta de agosto de la presente anualidad, el revisionista mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este instituto, realiza diversas manifestaciones respecto del contenido del oficio UMTAI-452/16; en razón de ello por acuerdo de treinta y uno de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente y por hechas sus manifestaciones.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

---

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf

[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad

de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo

67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La parte recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

"…

LA DOCUMENTACIÓN FUE SOLICITADA SIN CONSTO Y ME NOTIFICAN SU ENTREGA, PREVIO PAGO DE UN COST.

LA DOCUMENTACION FUE SOLICITADA SIN COSTO, PORQUE EL SUJETO OBLIGADO NO LA PRESENTA CORRECTAMENTE EN SU PORTAL DE TRANSPARENCIA

COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 8 NUMERAL 1 FRACCION XIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. [sic]

…"

Lo cual resulta **parcialmente fundado** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer respecto de la partida "DESPENSA clave 5101-07-00000 y 15404 contenida en los Presupuestos de Egresos de los ejercicios 2014, 2015 y 2016 (a la fecha)" las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además de un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;

b. Objeto y monto del contrato

c. Fundamento legal

d. vigencia del contrato y

e. Autorización de ampliación presupuestal de la partida en su caso

En tal virtud, lo requerido constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, la cual se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con lo marcado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, fracciones IX y XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el lineamiento décimo noveno, fracción II de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.

Al respecto, el sujeto obligado emitió contestación mediante oficio número **UMTAI-422/16**, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, mismo que en la parte que interesa señala:

"…

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Dirección de Administración de este H. Ayuntamiento, a través de oficio DAI/2158/2016 de fecha 28 de junio de 2016, entregó la respuesta a su petición, contenida en 186 (ciento ochenta y seis) fojas útiles, por lo que se encuentra a su disposición la información requerida, previo pago de la reproducción correspondiente en copias simples con un costo unitario por foja útil de $1.53 (UNPESO 53/100 M.N), lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 12 fracción III inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Xalapa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2016.

Para realizar el pago correspondiente, debe acudir a las cajas recaudadoras de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento de Xalapa, sito en calle Juan de la Luz Enríquez, sin número, planta baja (Palacio Municipal), Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. Una vez realizado el pago correspondiente, podrá acudir a las oficinas de esta Unidad a mi cargo, ubicadas en Estanzuela No. 37 del Fraccionamiento Pomona de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, en horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles.

…"

Ahora bien, con relación a la primera parte del agravio, relativa a que la información fue solicitada sin costo y sin embargo en su entrega se especificó previo pago; debe decirse que no asiste la razón al recurrente en razón de lo siguiente.

El artículo 6, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone:

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.

Al respecto se tiene que a nivel local, los habitantes del Estado de Veracruz, gozan del derecho a la información bajo los requisitos que establezca la ley de la materia en donde se determinara la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Por su parte, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz dispone en los artículos 3, párrafo primero, fracción IV; 4, primer párrafo y 7 párrafos primero y segundo, lo siguiente:

Artículo 3.
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

Artículo 4

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.

3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Así la ley de la materia a nivel local, establece que el derecho de acceso a la información como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados; que esa información es un bien público y que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la propia ley señala; y por último que con relación a la interpretación de esa ley y de las solicitudes de información pública se privilegiará la definición del derecho de acceso a la información contenida en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que se mencionan, y que los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública.

En ese tenor, conforme a lo establecido en el artículo 4, párrafo 2 de la ley de la materia, el acceso a la información pública es gratuito; es decir, el derecho de acceder a información no debe generar algún costo; empero, los gastos de reproducción sí se encuentra estipulado su cobro.

Ello es así, en razón a que en caso de que no se estableciera que el gasto por reproducción conllevara un costo, se impondrían cargas adicionales a los presupuestos de los sujetos obligados.

Ahora bien, no pasa inadvertido que si bien la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece un supuesto en que la entrega de información se hará de manera gratuita, lo cierto es que conforme al artículo 61, párrafo 1 de la ley en cita, esa hipótesis única y exclusivamente se actualiza cuando se tiene una falta de respuesta a

una solicitud de información dentro del plazo señalado en los artículos 59 y 61 de la propia ley; así el supuesto normativo en consulta debe ser entendido como una sanción que se impone a los sujetos obligados que no cumplen con los procedimientos de atención a las solicitudes de información recibidas; por tanto, de ninguna manera puede pensarse que la entrega de información sea gratuita en todas las solicitudes de información.

Por otra parte, este instituto al emitir el *"ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CRITERIOS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS AL FIJAR LOS COSTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS, CUANDO SE SOLICITEN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."* Estableció en sus consideraciones V a la XII lo siguiente:

"…

V. Que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tiene como deber el dictar las medidas necesarias para favorecer el mejor conocimiento, uso y aprovechamiento de la información pública, así como hacer las recomendaciones a los sujetos obligados para que se dé cumplimiento a la Ley 848.

VI. En los diversos instrumentos internacionales que rigen el derecho a la información, que han sido recogidos por México, establecen que todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; III. Gratuidad del procedimiento; y IV. Costo razonable de la reproducción.

VII. Así tenemos que el instrumento identificado como CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), relativo a los PRINCIPIOS SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, emitido por el COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO, de la Organización de los Estados Americanos, señala en el punto 5, que: "Deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el costo de copiado o envío de la información. Las reglas deben disponer que cuando el acceso sea negado, deben darse las razones específicas sobre la negativa en un tiempo razonable."

VIII. Por su parte el Convenio del Consejo de Europa sobre Acceso a Documentos Oficiales, en su artículo 7, se refiere a las Tarifas de acceso a los documentos oficiales, y que textualmente señala: 1. La Inspección de documentos oficiales en los locales de la autoridad pública deberá ser gratuita. Esto no impide a las Partes de que se establecen las tarifas de los servicios en este sentido proporcionada por los archivos y museos. 2. Se podrá cobrar al solicitante una copia del documento oficial, que deberá ser razonable y no superar los costos reales de la reproducción y entrega del documento. Los aranceles de los derechos serán publicados.

IX. Así lo entendió el Constituyente Federal, al establecer en el artículo 6, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que "Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

X. La Ley 848, de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el diverso 4, en sus puntos 1, 2 y 3, dispone que: La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Que el acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita. Y que los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

XI. A pesar de lo anterior, en la práctica, este derecho humano, se ve restringido cuando los costos de reproducción de la información, representan un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real; un costo excesivo ocasiona el efecto práctico de negar la información. Por lo que entorpecen el acceso a la información, circunstancia que debe ser combatida, ya que el costo de reproducción solamente debe incluir los gastos que se encuentren directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada, no se puede permitir costos que sobrepasen los precios por copia simple que se ofrecen en el mercado, ya que esta situación vulnera el derecho de acceso a la información, al inhibir a la ciudadanía a solicitar información cuya reproducción resulte impagable por exorbitante.

XII. En el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran contenidos los principios de proporcionalidad y equidad, el primero se encuentra vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

…”

De lo anterior puede decirse que conforme a diversos instrumentos internacionales suscritos y adoptados por el estado mexicano, el derecho de acceso a la información debe regirse por reglas claras para su ejercicio, pudiendo establecerse un costo por la obtención de copias de la información solicitada, con la única salvedad que ese costo debe ser razonable y acorde con los aranceles publicados por la autoridad respectiva.

Por tanto, si bien el peticionario solicito la información sin costo, lo cierto es que al peticionar copia simple de la misma debe sujetarse a los costos por reproducción que se generen, ello debido a que no se ésta imponiendo un costo a su derecho de acceso a la información, sino que únicamente se estable el importe del proceso de fotocopiado de la información, circunstancia que como ya ha sido señalado, es aceptada en diversos instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos y desde luego aceptados por el estado mexicano, por lo que resultan aplicables en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que la pretensión del incoante no encuentre sustento jurídico.

No obstante lo anterior, lo parcialmente fundado del agravio deviene del hecho que la información solicitada constituye como ya se dijo, información pública vinculada con obligaciones de transparencia, en términos del artículo 8, párrafo 1, fracciones IX y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello es así, debido a que se solicitaron las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada con los contratos resultantes y listado de con las ofertas económicas consideradas, respecto de la partida "DESPENSA" incluida en los presupuestos de egresos de los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, identificada con las claves 5101-07-00000 y 15404.

En este sentido, durante el procedimiento de acceso, el ente obligado por conducto del Director de Administración indicó que la información pertinente consta de ciento ochenta y seis fojas útiles; es decir, con esa manifestación convalidó que la información relativa al rubro "DESPENSA" de los presupuestos señalados, deviene de procesos licitatorios, ya sea pública, restringida o simplificada; aunado a lo anterior, en la sustanciación del presente expediente, el ente obligado ratifica la respuesta inicial, sin desvirtuar en algún momento que la información solicitada no sea sometida a licitaciones.

Así al corresponder la información a una de las obligaciones de transparencia, específicamente a la contenida en la fracción XIV del párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; razón por la que resulta acorde remitirla en modalidad electrónica al recurrente; ello conforme al criterio 1/2013 que ha sostenido éste instituto bajo el rubro ***"MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y***

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."

En este sentido, debe destacarse que conforme al párrafo 3 del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

La ley de la materia establece que dichos entes deben proporcionar aquella información que generen, guarden o custodien, en cualquier medio ya sea impreso o electrónico, o cualquier otro medio que permita la ciencia y la tecnología en todo caso, la proporcionarán en la forma en que se encuentre generada, siempre y cuando tenga el carácter de publica y no se encuentre en alguno de los supuestos jurídicos que impidan su divulgación, tal y como se muestra a continuación:

> *…*
> ***Artículo 4, 1.*** *La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.*
> *2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.*
> *3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.*
> *…*
> ***Artículo 9. 1. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.***
>
> *1.1. Cuando la información se difunda en la Internet, los sujetos obligados deberán utilizar un lenguaje claro que facilite su comprensión por los usuarios. Además, las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite. Esta entrega deberá ser expedita y procurará la creación de bases de datos para la generación de conocimiento por parte de la sociedad.*
> *1.2 En la medida de lo posible, los sujetos obligados utilizarán sistemas que faciliten la comparación de información entre los diferentes sujetos obligados y los diversos niveles de gobierno. Así mismo deberán fomentar la publicación de información útil para la ciudadanía tales como servicios públicos y trámites.*
> *2. Si los datos estuviesen disponibles en versión electrónica, los sujetos obligados facilitarán equipos de cómputo para acceder a ellos y orientarán al peticionario en su búsqueda y localización.*
> *…*
>
> ***Artículo 57. 1.*** *Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición*

del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
…

4. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
…
Artículo 59. 1. *Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:*
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
…
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
…

De la lectura de los numerales 4, 9, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el sujeto obligado está constreñido a dar preferencia a los medios electrónicos

Por otra parte, no pasa inadvertido que durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, el revisionista compareció mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este instituto en fecha treinta de agosto del presente año, en el que realiza diversas manifestaciones respecto de la comparecencia del sujeto obligado a éste sumario, sin embargo se estima que en nada practico conllevaría someterlos a estudio, en razón a que en esencia reitera los agravios expuestos, los cuales ya han sido materia de estudio en ésta resolución, sin que ello implique algún tipo de menoscabo en los derechos del recurrente, toda vez que al resultar parcialmente fundado el agravio expuesto, su pretensión se ha visto colmada.

En consecuencia al resultar parcialmente fundado el agravio expuesto, para dar cumplimiento con el derecho de acceso a la información del recurrente el sujeto obligado debe proceder de la siguiente manera:

a) Remitir de manera electrónica vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el revisionista al interponer el recurso de revisión que nos ocupa; la información respecto de la partida "DESPENSA clave 5101-07-00000 y 15404 contenida en los Presupuestos de Egresos de los ejercicios 2014, 2015 y 2016 (a la fecha)" las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además de un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de

licitación, los fallos emitidos deberán contener: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; d. vigencia del contrato y e. Autorización de ampliación presupuestal de la partida en su caso.

b) Si por alguna razón no puede remitirla vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico el que se encuentre alojada la información.

c) Informar a este instituto del cumplimiento de la resolución, adjuntando el soporte documental que así lo acredite.

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En tales condiciones, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado; con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada y se **ordena** al sujeto obligado que proporcione a la parte recurrente la información solicitada, en los términos precisados en la consideración cuarta, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los miembros presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos